

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0398-2023-AL/LEUS-MPB

BARRANCA, AGOSTO 08 DEL 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:



VISTOS: El Memorándum N° 1071-2023-MPB/GM, de la Gerencia Municipal, Informe N° 0358-2023-MPB/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 1041-2023-MPB/GM de la Gerencia Municipal, Informe N° 161-2023-OA-AGA-MPB, de la Oficina de Administración, Informe Técnico N° 004-2023-JFVR/UA-MPB, de la Unidad de Abastecimiento, referente a DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2023-MPB/CS-1, para la adquisición de "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA LOCALIDAD DE BARRANCA DISTRITO DE BARRANCA DE LA PROVINCIA DE BARRANCA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI N° 2577325, y;



CONSIDERANDO:



Que, la **Constitución Política del Perú**, el artículo 194° concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29972, **Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D001135-2023-OSCE-SPRI, de fecha 01 de agosto del 2023, fue notificado a la Municipalidad Provincial de Barranca mediante casilla electrónica SEACE, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en ello la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE, remitió una lista de procedimientos de selección, entre los cuales se encuentra la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2023-MPB/CS, convocada por la Municipalidad Provincial de Barranca, por lo que corresponde efectuar la acción de supervisión de oficio.

Que, con fecha 06 de julio del 2023, se registró las bases administrativas y el resumen ejecutivo, y con fecha 24 de julio del 2023, se registró el documento de otorgamiento de buena pro, cuya revisión de advierte que los ítems 01 y 02 del procedimiento de selección fueron declarados desiertos, por cuanto a ello se detallara en el siguiente análisis:

- 
- Respecto al listado de Bienes y Servicios comunes (Fichas Técnicas), se tiene que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación de su requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, en ese sentido el área usuaria deberá rendir cuentas por sus actuaciones ante el Titular de la Entidad y demás instancias que se avoquen al caso.
  - Por lo que se puede observar que la Ficha Técnica vigente, presenta diferencias respecto a las características técnicas den bien consignadas por la Entidad en las Bases Administrativas, y de lo expuesto se advierte la existencia de un vicio

insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, por cuanto la entidad no incluyo al momento de la convocatoria del referido procedimiento de selección la ficha técnica vigente, las actuaciones de la Entidad que transgredieron los dispositivos legales antes citados y teniendo en cuenta el estado actual del procedimiento (desierto), corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, por lo tanto, se debe de Suprimir del Capítulo III de las Bases administrativas, la Ficha Técnica del no vigente del bien GASOHL REGULAR e Incorporar las directrices pertinentes a efectos que en futuros procedimientos se consigne la información de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria y evaluar el inicio del respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225, e impartir las directrices pertinentes a efectos que en futuros procedimientos se consigne la información de acuerdo a lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.



- Respecto a contenido del Capítulo III Especificaciones Técnicas, se tiene que la información consignada por la Entidad en el Capítulo III Especificaciones Técnicas, de la sección Especifica de las Bases, se puede apreciar que no se condice en su totalidad con la estructura y orden de la información que prevé las Bases Estándar objeto de convocatorias, por lo se advierte vulneración al artículo 47 del Reglamento, el Principio de Transparencia y las disposiciones de las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, por lo tanto, se debe de Uniformizar la estructura y orden de la información consignada en el Capitulo III de las Bases Administrativas conforme a lo establecido en las Bases Estándar objeto de convocatorias.
- Respecto al Lugar y Plazo de Entrega , la entidad consigno cálculo de los galones por cada mes el total de 52 500 galones, no obstante del cálculo realizado a la misma información consignada por cada mes el total obtenido es de 52 501 galones, situación que pudo genera confusión en los participantes, motivo por el cual, se advierte vulneración al Principio de Transparencia, por lo tanto, se debe realizar el cálculo correspondiente relacionado con la distribución (galones) del bien consignado en el cronograma, toda vez que no se condice con el total establecido en el numeral 1.2. de las Bases Administrativas, ni el cronograma de entrega, de ser el caso, corregir la correspondiente distribución (galones) mensual del bien.
- Respecto al Expediente de Contratación, se advierte información incongruente en la información consignada en el numeral 1.3. Expediente de contratación, donde se puede apreciar que se consignó como datos de "Aprobación de Expediente de contratación" N° 016-2023-OA/MPB de fecha 28 de junio del 2023, no obstante, en el Formato N° 02 Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación N° 018-2023-OA-MPB de fecha 28 de junio del 2023, por lo cual se advierte vulneración del Principio de Transparencia, por lo tanto, se debe consignar la información correcta a través del cual se aprobó el Expediente de contratación.
- Respecto de la Cláusula de Vicios Ocultos, se advierte que la entidad, no consigno en la proforma del contrato la información correspondiente (tiempo) de responsabilidad del contratista por vicios ocultos motivo por el cual dicha actuación no se ajusto al articulo 40° de la Ley, Principio de Transparencia y las Bases Estándar



Municipalidad Provincial de  
Barranca

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

objeto de la convocatoria, por lo tanto, se debe uniformizar la información consignada en el numeral 9.7 Responsabilidad por vicios ocultos, en la cláusula "Responsabilidad por vicios ocultos" del Capítulo V "Proforma del Contrato".

- En conclusión y en virtud a las transgresiones advertidas del presente informe y considerando el estado actual del presente procedimiento de selección (convocado), corresponde al Titular de la Entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente. Así mismo considerando lo advertido, corresponderá impartir las directrices a los funcionarios que participen en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 30225.



Que, mediante **Informe Técnico N° 004-2023-JFVR-MPB**, de fecha 03 de agosto del 2023, la Unidad de Abastecimiento informa a la Oficina de Administración, que de conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión de Oficio N° D001135-2023-PSCE-SPRI de fecha 01 de agosto del 2023, de deberá solicitar que el Titular de la Entidad **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Subasta Inversa Electrónica N°004-2023-MPB/CS-1 para la adquisición de combustible DIESEL B5 S-50 y GASOHOL REGULAR para la ejecución del proyecto de inversión mejoramiento del servicio de limpieza pública en la localidad de Barranca, distrito de Barranca de la provincia de Barranca del departamento de Lima CUI N° 2577325, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria.

Que, mediante **Informe N° 161-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 03 de agosto del 2023, la Oficina de Administración informa a Gerencia Municipal, que, a lo expuesto del informe de la Unidad de Abastecimiento, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.



Que, mediante **Memorandum N° 1041-2023-MPB/GM**, de fecha 04 de agosto del 2023, la Gerencia Municipal informa a Oficina de Asesoría Jurídica, que mediante el presente informe de la referencia la Oficina de Administración solicita la nulidad de oficio de subasta inversa electrónica N° 004-2023-MPB/CS-1, y se deriva para que emita opinión legal.

Sobre el presente caso, el tenemos que el Informe de Supervisión de Oficio N° D001135-2023-OSCE-SPRI de fecha 01 de agosto del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Barranca mediante casilla electrónica **SEACE**, advierte una serie de irregularidades en las Bases Administrativas del Proceso de la Subasta Inversa Electrónica N°04-2023-MPB/CS, concluye que en virtud a las transgresiones advertidas del presente informe y considerando el estado actual del presente procedimiento de selección (convocado), corresponde al **Titular de la Entidad, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección** conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente. Así mismo considerando lo advertido, corresponderá impartir las directrices a los funcionarios que participen en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 30225.





Municipalidad Provincial de  
Barranca

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

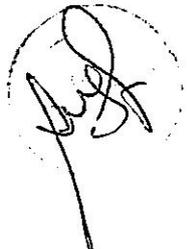
Que, conforme a lo expuesto, en concordancia con el Artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.



Que, de manera concordante el artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Objeto o contenido del acto administrativo 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. 5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto (...).”; y el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, prevé: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”;



Que, asimismo, como se ha señalado en el Manual sobre el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”



Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las Causales de Nulidad de los actos administrativos, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14” (letra negrita y resaltada es agregado);

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del





Municipalidad Provincial de Barranca

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en ese sentido, se advierte que se declare la nulidad del procedimiento de selección, donde debe indicarse la etapa a la que retrotraerá, por lo cual será hasta la etapa de convocatoria, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Que, en esa línea de análisis, se tiene que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo referente a la Nulidad de Oficio, precisando: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo el numeral 213.2 del mismo cuerpo normativo, señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"; de manera concordante con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma en mención.

Que, por su parte el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "La resolución que declara la nulidad del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, contando con el Informe N° 1071-2023-MPB/OAJ, de fecha 08 de Agosto del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 1071-2023-MPB/GM, de la Gerencia Municipal, que autoriza la emisión de la presente.

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2023-MPB/CS-1, para la adquisición de "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA LOCALIDAD DE BARRANCA DISTRITO DE BARRANCA DE LA PROVINCIA DE BARRANCA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI N° 2577325, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir norma legal, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** RETROTRAER el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN - SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2023-MPB/CS-1, para la adquisición de "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA LOCALIDAD DE BARRANCA DISTRITO DE



Municipalidad Provincial de Barranca

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

BARRANCA DE LA PROVINCIA DE BARRANCA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI N° 2577325, hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la CONVOCATORIA y publicación en el SEACE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, el Expediente de Contratación así como todos sus actuados al COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior, y asimismo se implementen las acciones pertinentes de acuerdo a Ley, así como en el SEACE.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de los actuados pertinentes a la SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, a fin que ponga en conocimiento de la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Municipalidad Provincial de Barranca, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades y se proceda a Instaurar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los Miembros del Comité de Selección, Presidente Marco Rainiero Sipán Torres, Miembro Luis Alberto Díaz Salvador, Miembro Juan Fidencio Veramendi Rosales, ante la trasgresión de las disposiciones legales, así como la negligencia de los funcionarios y servidores públicos que hayan participado en el proceso de selección, ya que han acarreado responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales al que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, que el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ENTIDAD, cumpla con publicar la presente Resolución en el portal SEACE dentro del plazo fijado por ley y demás funciones según la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento y modificatorias

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, y a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación en el portal web. [www.munibarranca.gob.pe](http://www.munibarranca.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
ABG. TIRZÓ JESSE VALVERDE MATIAS  
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
Luis Emilio Ueno Samanamud  
ALCALDE PROVINCIAL



C.c.  
Archivo